

*“2011, Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Legislativo del Estado de Campeche”*

Oficio VG/2440/2011/Q-076/11-VG  
Asunto: Se emite Recomendación  
a la Secretaría de Seguridad Pública  
y Protección a la Comunidad

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de septiembre de 2011

**C. MTRO. JACKSON VILLACIS ROSADO**

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la  
Comunidad del Estado

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja iniciada de oficio, **en agravio del menor J.A.C.C.** y vistos los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Con fecha 16 de marzo del presente año, la licenciada María del Carmen Vallejos Tun, Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, a petición de la Defensora de Oficio Lizbeth Iliana Fernández Nevero, nos remitió el oficio 290/JA/2011, del día 15 de marzo de 2011, a través del cual nos informó que de las diligencias practicadas dentro de la indagatoria CAP-1622/JA/2011, iniciada con motivo de la detención del adolescente J.A.C.C., se evidenciaron en su perjuicio hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, por parte de un elemento de la Policía Estatal Preventiva.

En virtud de lo anterior, una vez radicado el expediente de mérito, se procedió a su integración e investigación de los siguientes:

**HECHOS:**

Que de las constancias que integran el expediente ministerial CAP-1622/JA/2011, se observó que el día 03 de marzo de 2011, con motivo de la detención de la que fue objeto el joven J.A.C.C., por la comisión en flagrancia del delito de robo, el Representante Social, procedió a notificarle sus derechos, manifestando el menor en la misma diligencia que fue víctima de agresiones físicas en diversas partes de su humanidad por parte del agente del orden que lo trasladó del lugar de los hechos a la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que ante tales acontecimientos con fundamento en el artículo 6 fracción II de la Ley de esta Comisión, se inició de oficio el expediente **076/2011-VG** en contra de esa dependencia, específicamente de personal de la Policía Estatal Preventiva, por la presunta comisión de violaciones a derechos humanos en **agravio del menor J.A.C.C.**

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

#### **ACTUACIONES:**

Con fecha 25 de marzo de 2011, derivado del oficio 290/JA/2011 remitido el día 16 del mismo mes y año por la licenciada María del Carmen Vallejos Tun, Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, se acordó de oficio el expediente de mérito, respecto a hechos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuidas a un agente de la Policía Estatal Preventiva adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en perjuicio del menor J.A.C.C.

Mediante oficios VG/484/2011/497/Q-076/2011 y VG/643/2011/688/Q-076/2011, de fecha 28 de marzo y 13 de abril del actual, respectivamente, se solicitó al maestro Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, un informe acerca de los hechos de referencia, remitiéndonos en respuesta el similar DJ/630/2011, de fecha 18 de abril del 2011, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que adjuntó diversos documentos.

Con fechas 01 de abril y 25 de mayo del año en curso, personal de este Organismo se constituyó al domicilio del presunto agraviado, con la finalidad de que nos narrara su versión de los hechos, sin embargo, no fue posible entrevistarlo, por no encontrarse cuando hicimos acto de presencia.

Con fecha 20 de mayo de 2011, personal de esta Comisión procedió a comunicarse al área de inspección de mercados del H. Ayuntamiento de Campeche y entrevistó al inspector Sergio Cruz Castillo, quien según informó la aludida corporación policíaca estatal, estuvo presente en la detención del menor J.A.C.C., informando dicho servidor público no saber nada al respecto, pero que indagaría con el personal de inspección sobre el presente asunto.

Mediante oficios VG/854/2011/668/Q-076/2011, VG/1115/2011/688/Q-076/2011 y VG/1164/2011/688/Q-076/2011, de fechas 20 de mayo, 08 y 22 de junio del presente año, respectivamente, se solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, información relacionada con los acontecimientos de la presente investigación, enviándonos al respecto el similar 829/2011, de fecha 22 de julio del 2011, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Representación Social, al que adjuntó el oculto 505/JA/2011, de fecha 25 de mayo del actual, suscrito por la licenciada María del Carmen Vallejos Tun, Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes.

Mediante oficios VG/853/2011/497/Q-076/2011, VG/1114/2011/497/Q-076/2011 y VG/1162/2011/497/Q-076/2011, de fechas 23 del mayo, 07 y 22 de junio del actual, en ese orden, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, un informe complementario; en respuesta nos remitió el similar DJ/1118/2011, de fecha 27 de junio del 2011, firmado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que anexó los ocultos DJ/992/2011 y PEP-790/2011, suscritos el primero por este último servidor público y el segundo por el Director de la Policía Estatal Preventiva.

Mediante oficios VG/1955/2011/668/Q-076/2011 y VG/2164/2011/688/Q-076/2011, de fechas 16 y 30 de agosto del año en curso, respectivamente, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, información adicional; remitiéndonos al

respecto el ocurso 961/2011, de fecha 05 de septiembre del actual, suscrito por el Visitador General de esa Representación Social, al que adjuntó el similar Q-748/3ERA/2011, de esa misma fecha, signado por el licenciado César A. Ehuán Manzanilla, Agente del Ministerio Público Titular de la Tercera Agencia en esta Ciudad.

Con fecha 24 de agosto del presente año, personal de esta Comisión procedió a comunicarse con el licenciado Pedro Gamboa Morales, Administrador de Mercados del H. Ayuntamiento de Campeche, a quien se le solicitó su apoyo para indagar con su personal, sobre quién presencié los hechos que se investigan.

Con fecha 06 de septiembre de 2011, personal de este Organismo hizo constar que compareció espontáneamente ante nuestras oficinas, el Administrador de la Subdirección de Mercados del Municipio de Campeche, en compañía del inspector Omar del Carmen Muñoz Rodríguez, quien expresó su testimonio respecto a los acontecimientos que motivaron la presente queja, anexando copia simple del reporte de observaciones de inspección, que realizó el día de los acontecimientos.

#### **EVIDENCIAS:**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1- Oficio 290/JA/2011, de fecha 15 de marzo del presente año, suscrito por la licenciada María del Carmen Vallejos Tun, Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, a través del cual nos informó de acontecimientos en agravio del joven J.A.C.C., por parte de un elemento de la Policía Estatal Preventiva, al que anexó copias certificadas de la indagatoria CAP-1622/JA/2011, iniciada con motivo de la puesta a disposición del citado menor por el delito de robo.

2.-Constancia ministerial de notificación de derechos al adolescente J.A.C.C., del día 03 de marzo del presente año, signados por las licenciadas María del Carmen

Vallejos Tun, Agente del Ministerio Público y Lizbeth Iliana Fernández Nevero, Defensora de Oficio, ambas Especializadas en Justicia para Adolescentes, así como por el menor presunto agraviado.

3.- Certificado de examen psicofisiológico de entrada y salida, con número de folio 3412, de ese mismo día 03 de marzo de 2011, a las 11:30 horas, efectuado al joven J.A.C.C. por el doctor José Antonio Chan Xaman, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

4.- Certificados médicos de ingreso y egreso, de fechas 03 de marzo de 2011 (a las 11:50 y 13:00 horas, respectivamente), al menor J.A.C.C., por parte de la doctora Viridiana Arenas Gamboa, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

5.- Seis fotografías remitidas por el C. José Luis Pool Chuc, Aux. Tec. Fotografía Forense, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la Licenciada María del Carmen Vallejos Tun, Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, en las que se aprecian las alteraciones físicas que el galeno de esa dependencia certificó en la persona del menor J.A.C.C.

6.- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, rendido a través de los oficios DJ/630/2011 y DJ/1118/2011, de fechas 18 de abril y 27 de junio del presente año, suscritos por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, adjuntando diversas documentales.

7.- Fe de comparecencia de fecha 6 de septiembre del actual, del C. Omar del Carmen Muñoz Rodríguez, Inspector de Mercados del H. Ayuntamiento de Campeche, en la que se hizo constar su testimonio respecto a los hechos que motivaron la presente queja.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

## SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales que obran en el expediente de mérito se aprecia que el 03 de marzo de 2011, aproximadamente a las 10:30 horas, el menor J.A.C.C. fue detenido en las inmediaciones del mercado Pedro Sainz de Baranda de esta Ciudad Capital, por una persona del sexo masculino ante la comisión en flagrancia del delito de robo, por lo que al tener conocimiento de los hechos el personal de inspección del H. Ayuntamiento, solicitó el apoyo de los elementos del Policía Estatal Preventiva, quienes remitieron al joven J.A.C.C. a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para ponerlo a disposición del Representante Social a las 11:50 horas; que ese mismo día el referido adolescente, al notificarle el Ministerio Público sus derechos, interpuso su denuncia por el delito de abuso de autoridad en su modalidad de lesiones en contra de uno de los agentes del orden que lo trasladaron, y obteniendo su libertad a las 13:00 horas del mismo día, con motivo del desistimiento presentado por el querellante.

## OBSERVACIONES

De las documentales que obran en el presente expediente consta que: **a)** el 03 de marzo del actual, el presunto agraviado fue detenido en las inmediaciones del mercado Pedro Sainz de Baranda de esta Ciudad, por un ciudadano ante la comisión en flagrancia del delito de robo; **b)** que personal de inspección de dicho lugar enterado de la detención solicitó el apoyo de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, quienes procedieron a trasladar al adolescente J.A.C.C. a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, siendo agredido físicamente por esa autoridad durante el trayecto del lugar de los hechos a esa corporación policíaca, para finalmente ponerlo a disposición del Representante Social, ante quien interpuso una denuncia por el delito de abuso de autoridad en su modalidad de lesiones, en contra uno de los agentes del orden que intervinieron.

Entre las constancias que integran el presente expediente, contamos con copias certificadas de la indagatoria CAP/1622/2011, las cuales nos fueron remitidas adjuntas al oficio 290/JA/2011, a través del cual la licenciada María del Carmen Vallejos Tun, Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, puso del conocimiento de este Organismo los hechos materia de investigación; actuaciones ministeriales en las que destacan las siguientes documentales:

1).- Acta de la entrevista, realizada a las 11:45 horas, del día 03 de marzo de 2011, al C. Mario Guadalupe Cu Ávila, Agente de la Policía Estatal Preventiva, por parte de la mencionada Representante Social, en la que se hizo constar que el citado personal policiaco manifestó:

*“...que el motivo de su comparecencia es con la finalidad de señalar que siendo el día de hoy aproximadamente a las diez de la mañana, encontrándose en labores, circulaba a bordo de la unidad (motocicleta) con número 1069, sobre la calle Prolongación 55 entre la Alameda y el Mercado Principal en esta Ciudad, **cuando vio parado junto al super denominado “Super AKI” a una persona del sexo masculino, quien le hizo la mano para que se detuviera y al hacerlo le dijo que lo acompañara ya que tenían detenido a un muchacho**, es así que camina junto a esta persona a la cual no le preguntó su nombre y llegando al área de pescadería del mercado, se acercan junto a otra persona del sexo masculino quien se identificó como inspector de Mercado Pedro Sainz de Baranda y dijo llamarse Sergio Cruz Castillo, asimismo le hace entrega de una persona del sexo masculino, al igual que un auto estéreo de la marca Sony, con MP3, color negro, un control remoto del mismo estéreo y un desarmador de la marca Stanley, con mango en color negro con amarillo, **informándole que momentos antes había sorprendido a dicho joven** dentro de la cabina de un vehículo Ford Ranger, color negra con placas de circulación CM-12553 del Estado de Campeche, que estaba estacionada sobre la calle Tamaulipas, entre Costa Rica y Prolongación 55, en el área cerca del mercado **al momento en que ya había desprendido de su base el estéreo y lo tenía en la mano**, junto con el control remoto del mismo y un*

*desarmador, es que sorprendiéndolo ahí dentro lo sacaron y lo llevaron al área de pescadería, junto con los objetos **por lo que en ese acto se lo entregan al compareciente, mismo joven que al preguntarle su nombre dijo responder al nombre de J.A.C.C. y contar con 16 años de edad, por lo que en este acto pone a J.A.C.C. a disposición de esta autoridad por el delito de robo en grado de tentativa**, de igual forma pone a disposición los siguientes bienes, un auto estéreo de la marca Sony, MP3, WMA AAC con entrada de USB, en color plata y frente color negro un control remoto de auto estéreo de la marca Sony, en color negro y un desarmador plano, con mango en color negro con amarillo, marca Stanley, mismos bienes que de conformidad con los artículos 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se decreta su aseguramiento, al igual que anexa original del certificado de examen psicofisiológico a nombre de J.A.C.C., con (sic) 3412 documento que en este acto se da fe y se anexa en autos...”*

2).- Certificado médico de entrada, del día 03 de marzo del actual, a las 11:50 horas, realizada al adolescente J.A.C.C., por la doctora Virginia Arenas Gamboa, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, haciéndose constar:

*“...Cabeza: presenta **eritema**<sup>1</sup> rojizo con costra hemática en oreja derecha.  
Tórax cara anterior: presenta **eritema** rojizo lineal de 3 cm en borde costal derecho.  
Tórax cara posterior: presenta **eritema** rojizo lineal de 3 cm en región subescapular izquierda, **eritema** rojizo en región dorsal derecha.  
Extremidades superiores: presenta **eritema** circunferencial en ambas muñecas.  
Extremidades inferiores: presenta **herida** superficial circunferencial en tercio proximal de pierna derecha, sin datos de sangrado activo ni salida de material seroso...” (SIC).*

3) Fe ministerial de lesiones de esa misma fecha, realizada por la licenciada María del Carmen Vallejos Tun, Agente del Ministerio Público, mediante el cual dejó

---

<sup>1</sup> Eritema.- Inflamación superficial de la piel, caracterizada por manchas rojas. <http://www.rae.es/rae.html>.

asentando las afecciones a la humanidad que presentaba el adolescente J.A.C.C, al ser puesto a su disposición, transcritas en el epígrafe anterior.

4).- Constancia de notificación de derechos al Joven J.A.C.C., de ese mismo día, efectuado por esa Representante Social, en la cual el detenido procedió a manifestar lo siguiente:

*“... contar con la edad de 16 años...desea señalar que al momento de ser detenido por el Inspector del Mercado, **fue entregado a un elemento de la Policía Estatal Preventiva de una motocicleta, que fue quien le tomó los datos pero como en la motocicleta no lo podía trasladar llegó una patrulla que es coche y ahí lo trasladaron, no fijándose en el número y de ahí iban dos elementos uniformados, uno que iba manejando y otro que iba detrás del deponente, mismo que es gordo, chaparro, moreno, que tiene cabello corto con uniforme negro, mismo que durante el trayecto del mercado a (sic) Coordinación lo vino golpeando con su mano y el desarmador en la costilla del lado derecho, causándole golpes y un enrojecimiento en la piel, al igual que abajo de la rodilla derecha le lesionó con el desarmador, en la parte trasera de la cabeza, al igual que en la espalda, donde le golpeado (sic) en ambas costillas, todo con la cacha del desarmador, por lo que en este acto interpone formal denuncia en contra de quien resulte responsable, es decir, el policía que lo golpeó, por el delito de abuso de autoridad en su modalidad de lesiones, siendo todo lo que tiene que decir, seguidamente en el uso de la voz el defensor de oficio señala: en este acto solicito se le de vista a la Comisión de Derechos Humanos, respecto a los hechos denunciados por el adolescente con relación a sus lesiones causadas aparentemente por una autoridad...”***

5).- Seis fotografías remitidas por el C. José Luis Pool Chuc, Aux. Tec. Fotografía Forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la Licenciada María del Carmen Vallejos Tun, Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, en las que se observan las alteraciones físicas que el médico de esa dependencia certificó en la persona del menor J.A.C.C.

6).- Certificado médico de salida, del mismo día, a las 13:00 horas, realizado al menor J.A.C.C., por la doctora Virginia Arenas Gamboa, adscrita a la Representación Social, la cual coincide con las lesiones que le fueron observadas a su ingreso a esa dependencia.

7) Declaración y desistimiento del C. J.C.M.C.<sup>2</sup> de fecha 09 de marzo del presente año, ante el licenciado Francisco Antonio Moreno Romero, Agente Especializado en Justicia para Adolescente, expresando que otorga su perdón legal a favor del joven J.A.C.C.

8) Acuerdo de incompetencia, del día 14 de marzo del año en curso, firmado por la licenciada María del Carmen Vallejos Tun, Agente Investigador del Ministerio Público en Justicia para Adolescentes, a través del cual remite los autos que integran el expediente CAP-1622/JA/2011 al Director de Averiguaciones Previas, con la finalidad de darle continuidad a la denuncia presentada por el menor J.A.C.C., por el delito de abuso de autoridad en su modalidad de lesiones en contra de quien resulte responsable.

9).- Certificado de examen psicofisiológico de entrada y salida, con número de folio 3412, de fecha 03 de marzo del presente año, a las 11:30 horas, efectuado al joven J.A.C.C. por el doctor José Antonio Chan Xamán, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, haciéndose constar:

*“...Cabeza: **costras** en lóbulo de pabellón auricular der.*

*Tórax: **escoriaciones** en parrilla costales y tórax ant.*

*Extremidades Superiores: **escoriación**<sup>3</sup> en hombro derecho, **contusión**<sup>4</sup> con **edema**<sup>5</sup> en codo derecho, brazo derecho, **hiperemia** circular las muñecas.*

*Extremidades Inferiores: **herida** en pierna derecha tercio sup...”*

---

<sup>2</sup> Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

<sup>3</sup> Excoriación.- Es la separación total de la dermis y epidermis, pero también se considera como tal al deslizamiento de los planos superficiales de la piel por fricción. Este tipo de lesiones suelen ser producidas en accidentes como es el arrastre por atropellamiento de vehículo automotor, y son de forma lineal. [www.entornomedico.org](http://www.entornomedico.org).

<sup>4</sup> Contusión.- Lesión por golpe sin que se produzca herida externa (Traumatismo cerrado). <http://es.mimi.hu/medicina.htm>.

<sup>5</sup> Hinchazón blanda de una parte del cuerpo, que cede a la presión y es ocasionada por la serosidad infiltrada en el tejido celular.

10).- Oficio 289/JA/2011, de fecha 15 de marzo de 2011, dirigida al licenciado Tomás Felipe Ku Chan, Director de Averiguaciones Previas "A", firmado por la multicitada Agente del Ministerio Público, al que anexó el expediente CAP-1622/JA/2011, en razón de la denuncia presentada por el menor J.A.C.C., por el delito de abuso de autoridad en su modalidad de lesiones, en contra de quien resulte responsable.

11).-Oficio PGJE/DAPA/726/2011, de fecha 16 de marzo del año en curso, dirigido al licenciado César Armando Ehuán Manzanilla, Ministerio Público Titular de la Tercera Agencia, signado por el Director de Averiguaciones Previas "A", por medio del cual remite el similar 289/JA/2011, suscrito por la licenciada María del Carmen Vallejos Tun, Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, adjuntando al referida indagatoria.

12).- Oficio 620/3ERA/2011, de fecha 29 de julio de 2011, dirigido al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, firmado por el licenciado Oswaldo de Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público Titular de la Tercera Agencia, a través del cual solicita a esa autoridad el parte informativo correspondiente y el nombre de los agentes de la Policía Estatal Preventa que llevaron a cabo la detención del adolescente J.A.C.C., el día 03 de marzo del presente año.

En atención a los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, solicitamos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad el informe correspondiente, en respuesta el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, nos remitió las siguientes documentales:

A).- Tarjeta informativa, de fecha 12 de abril del actual, dirigida al Comandante Wuilber Orlando Talango Herrera, Director de la Policía Estatal Preventiva, signada por el Agente "A" Mario Guadalupe Cu Ávila, responsable de la unidad motocicleta M-1069, cuyo contenido coincide medularmente con la manifestación en la entrevista que el día 03 de marzo de 2011, le realizara a dicho agente policiaco, la antes citada Representante Social, actuación transcrita de la foja 6 a la 7 del presente documento, agregando: *que dio parte a la Central quien **envió la***

**unidad 1146 a cargo de Crisstian León Godínez para trasladar al joven J.A.C.C. a la Secretaría de Seguridad Pública, para su certificación médica y posteriormente ponerlo a disposición de la Autoridad Ministerial.**

B).- Tarjeta Informativa e Informe de hechos, de fechas 03 de marzo y 14 de abril del actual, respectivamente, dirigido al Director de la Policía Estatal Preventiva, firmados por el Agente "A" Crisstian Eduardo León Godínez, responsable de la unidad CRP-1146, las cuales coinciden textualmente en su contenido:

*"...siendo las 10:15 horas del presente día, cuando nos encontrábamos en recorrido de vigilancia en la avenida Colosio por calle Veracruz de la colonia Santa Ana de esta Ciudad Capital, a bordo de la unidad CRP-1146 a cargo del suscrito teniendo como escolta al agente "A" Gabriel Morales Cruz, cuando en esos momentos al transitar por la ubicación antes mencionada la Central de Radio de esta Secretaría nos indica que nos traslademos en la calle Prolongación 55 altura del Súper AKI de la colonia Santa Ana para brindarle apoyo a la unidad M-1069 a cargo del agente "A" Cu Ávila Mario Guadalupe, el cual tenía detenido a una persona del sexo masculino al parecer por haber robado dentro de un vehículo estacionado en el lugar, motivo por el cual nos dirigimos a la ubicación al hacer contacto, efectivamente observamos que el compañero tenía pendiente a una persona del sexo masculino informándonos que se lo había entregado un inspector del mercado quien dijo llamarse Sergio Cruz Castillo, el cual le informó que había sorprendido al mencionado sujeto sustrayendo en el interior de un vehículo un auto estéreo, motivo por el cual procedió a detenerlo, seguidamente nos hace entrega de este sujeto el cual dijo llamarse J.A.C.C. de 16 años de edad..., indicándonos que lo apoyáramos para trasladarlo a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado para ponerlo a disposición de dicha Representación Social para el deslinde de responsabilidades.*

C).- Acta de entrevista, de fecha 03 de marzo de 2011, al C. Mario Guadalupe Cu Ávila, Agente de la Policía Estatal Preventiva, realizada por la licenciada María del Carmen Vallejos Tun, Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes (que fue reproducida en la página 6 y 7 de esta resolución).

D).- Certificado de examen psicofisiológico de entrada y salida, con número de folio 3412, de esa misma día, efectuado al joven J.A.C.C. por el Doctor José Antonio Chan Xamán, adscrito a esa Corporación Policiaca (transcrita en la página 10 del presente documento).

Con motivo de una solicitud de informe complementario que hiciéramos a la autoridad señalada como responsable, el referido Director de Asuntos Jurídicos de esa Corporación Policiaca, nos obsequió los similares PEP-790/2011 y DJ/992/2011 de fechas 27 y 30 de mayo del actual, en los que se informó que los Agentes “A” **Crisstian Eduardo León Godínez** y Gabriel Morales Cruz, responsable y escolta de la unidad CRP-1146, únicamente brindaron el apoyo para el traslado de J.A.C.C. a sus instalaciones, joven mencionado que fue detenido por el oficial Mario Guadalupe Cu Ávila, **siendo el primero de los nombrados en que custodió al menor en el trayecto** y el segundo el que conducía la patrulla.

Por su parte la Procuraduría General de Justicia del Estado, en atención a nuestra solicitud de colaboración respecto a la presente investigación, nos remitió el oficio 829/2011, de fecha 22 de julio del año en curso, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia, adjuntando:

- ❖ Oficio 505/JA/2011, de fecha 25 de mayo del actual, firmado por la licenciada María del Carmen Vallejos Tun, Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, informando:

*“...con fecha 15 de marzo de 2011, mediante oficio 290/JA/2011 se remitió copia certificada de las constancias que obran en la averiguación previa marcada con el número CAP-1622/JA/2011 a la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de dar inicio al trámite correspondiente, **en virtud del dicho del adolescente J.A.C.C., al momento de serle notificado sus derechos en autos de la indagatoria, señalando que las lesiones que presenta le fueran causadas por un agente de la Policía Estatal***

**Preventiva**, motivo por el cual la Defensora de Oficio adscrita a esta dependencia, solicitara se de vista al citado Organismo.

*De igual forma con esa misma fecha, toda vez que existe en autos perdón legal a favor del adolescente J.A.C.C. y en virtud de la denuncia presentada por el citado, en contra de quien resulte responsable, por el delito de abuso de autoridad, al no existir algún otro adolescente involucrado como probable responsable, mediante oficio 289/JA/2011, se remitió por incompetencia, los autos del expediente en cuestión al licenciado Felipe Tomás Ku Chan, Director de Averiguaciones Previas en esta sede, con la finalidad de que los turne a su vez a la agencia que corresponda y continuar con su integración por el delito denunciado por el adolescente, toda vez de que la persona a que se denuncia es mayor de edad, motivo por el cual se hace imposible remitir copias certificadas del mismo, al ya no obrar en los archivos de esta agencia...”*

Con fecha 06 de septiembre del año en curso, compareció espontáneamente el licenciado Pedro Gamboa Morales, Administrador de la Subdirección de Mercados del H. Ayuntamiento de Campeche, acompañando al inspector **Omar del Carmen Muñoz Rodríguez**, quien respecto a los acontecimientos que motivaron la presente queja, expresó:

*“...refiere haber sido el inspector que intervino en la detención del menor J.A.C.C., en relación a los hechos materia de la queja esta persona manifestó que el día 3 de marzo del actual alrededor de las 10:00 horas se encontraba realizando una inspección de rutina en la zona húmeda (pescadería, carnicería) del mercado “Pedro Sainz de Baranda”, cuando de pronto se acerca a él una persona del sexo masculino (la cual no conoce) y le dice que habían detenido a una persona que acababa de robar un estéreo de un automóvil, cabe señalar que la detención la efectuó la propia ciudadanía que se encontraba en el referido lugar, siendo que la persona detenida se encontraba en el área de la pescadería, al llegar al lugar observó a un grupo de personas entre ellos al joven que había sustraído el objeto, así como la dueña del mismo, quien le indica que iba a denunciar*

*tales hechos, por tal motivo el inspector solicitó el auxilio de la Policía Estatal Preventiva, minutos después llega dos oficiales al mencionado lugar y se les hace entrega del joven y del estéreo, los cuales le colocan las esposas y proceden a subirlo a una patrulla (automóvil) de la cual no recuerda el número económico; en virtud de lo antes expuesto por el C. Omar Rodríguez, Inspector de Mercados del Ayuntamiento de Campeche, la suscrita procedió al preguntarle si observó que la persona detenida presentaba lesiones físicas al momento de la detención, refiriendo el C. Omar Rodríguez que el joven no tenía ninguna lesión al momento que hizo la entrega a los elementos de la Policía Estatal Preventiva; respecto a la confusión del nombre del inspector intervino en los hechos que se investigan desconoce cuál fue el motivo, ya que cuando llegaron los policías él se identificó (nombre y cargo), anexando a la presente actuación copia simple del reporte realizado por estos hechos...”*

Finalmente, el contenido del reporte de observaciones de inspección, de fecha 03 de marzo de 2011, que anexó el C. Muñoz Rodríguez al comparecer ante este Organismo, coincide con su testimonio transcrito en el epígrafe anterior.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

Analizaremos la inconformidad del joven J.A.C.C., expresada ante la Representante Social Especializada en Justicia para Adolescentes, el día 03 de marzo de 2011, al momento de serle informado sus derechos, con motivo de la detención de la que fue objeto por la comisión en flagrancia del delito de robo, en donde da a conocer a esa autoridad ministerial las agresiones físicas de las que fue objeto por parte de un agente de la Policía Estatal Preventiva, durante su traslado del lugar de los acontecimientos a la Secretaría de Seguridad Pública, manifestación que consta dentro del expediente ministerial CAP-1622/JA/2011.

Por su parte, la Corporación Policiaca Estatal solo informó, que su participación el día de los hechos se limitó al traslado del joven J.A.C.C. a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ante la solicitud de apoyo por parte del personal de

inspección del Mercado Pedro Sainz de Baranda, adscrito al H. Ayuntamiento de Campeche, quien en esos momentos le comunicó a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, que tenían detenido a una persona del sexo masculino al que un ciudadano había sorprendido robando (un estéreo), lo que coincide con la manifestación del oficial Mario Guadalupe Cu Ávila, responsable de la unidad (motocicleta) M-1069 (quien tuvo el primero contacto con el detenido), ante el Agente del Ministerio Público, la cual se hizo constar en el acta de entrevista dentro de la referida indagatoria.

Asimismo esa Dependencia especificó que los agentes que procedieron a trasladar al menor a sus instalaciones fueron **los CC. Crisstian Eduardo Godínez y Gabriel Morales Cruz**, responsable y escolta de la unidad CRP-1146, el primero custodiando al detenido y el segundo conduciendo la patrulla.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, resulta procedente considerar el contenido de los siguientes elementos probatorios:

I.- Certificado de examen psicofisiológico, de entrada y salida, de fecha 03 de marzo del actual, a las 11:30 horas, efectuado al presunto agraviado, por el médico José Antonio Chan Xamán, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, observándose ***costras en lóbulo de pabellón auricular derecho, escoriaciones en parrillas costales, tórax anterior y hombro derecho, contusión con edema en codo y brazo derecho, así como en muñecas y herida en pierna derecha;***

II.- Constancia de notificación de derechos del joven J.A.C.C., del día 03 de marzo de 2011, realizada por la Licenciada María del Carmen Vallejos Tun, Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, en la que se advierte que el referido menor expresó su inconformidad por las agresiones físicas que imputó al agente del orden que lo custodió ***durante su traslado a la Secretaría de Seguridad Pública, especificando que los golpes que recibió fueron con la mano y con la cacha de un desarmador, en las siguientes partes del cuerpo: costillas, rodilla derecha, espalda y cabeza;***

III.- Certificado médico de entrada, de esa fecha, a las 11:50 horas, que se le efectuó al adolescente, por la doctora Virginia Arenas Gamboa, adscrita a la

Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual coinciden fundamentalmente con la valoración médica de esa Secretaría, agregándose las siguientes lesiones ***eritemas en cabeza, en región subescapular izquierda y dorsal derecha;***

**IV.-** Fe ministerial de lesiones de ese mismo día, realizada por la multicitada agente del Ministerio Público, en la que hizo constar las alteraciones en la integridad física del adolescente J.A.C.C. al momento de ser puesto a su disposición, misma que le fueron observadas por el galeno de esa Dependencia, transcritas en la foja 8 del presente documento;

**V.-** Seis fotografías remitidas por el C. José Luis Pool Chuc, Aux. Tec. Fotografía Forense, a la Licenciada María del Carmen Vallejos Tun, Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, en las que se observan las alteraciones físicas que el médico de la Representación Social certificó en la persona del menor J.A.C.C.

**VI.-** Certificado médico de salida, del 03 de marzo del actual, a las 13:00 horas, efectuado por el galeno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que constan las mismas lesiones que le fueron observadas al menor a su ingreso;

**VII.-** Fe de comparecencia, de fecha 06 de septiembre del año en curso, en el que consta que el C. Omar del Carmen Muñoz Rodríguez, Inspector de Mercados del H. Ayuntamiento de Campeche, al apersonarse ante este Organismo nos informó que el detenido al momento de ser puesto a disposición de los elementos de la Policía Estatal Preventiva **no presentaba ninguna huella de lesión.**

Como ha quedado establecido en párrafos anteriores, el reconocimiento médico que se le realiza al presunto agraviado a su ingreso a esa Corporación Policiaca, evidencía la presencia de lesiones, las cuales son corroboradas por el galeno de la Representación Social, al ser puesto a disposición del Ministerio Público, que concuerdan con la dinámica que narró el presunto agraviado (en cuanto a las áreas en donde señaló haber sido agredido y el objeto que sirvió de instrumento para tal fin), como infringidas durante el trayecto del lugar de los hechos a la citada Secretaría, así como con el testimonio del C. Omar del Carmen Muñoz

Rodríguez<sup>6</sup>, Inspector del Mercado adscrito al H. Ayuntamiento de Campeche, quien expresó ante esta Comisión que el adolescente J.A.C.C. al momento de su detención y al ser puesto a disposición de los agentes del orden no presentaba evidencias de agresión física en su humanidad (transcrito en la foja 14 de la presente resolución), por lo que arribamos a la conclusión de que el joven J.A.C.C. fue víctima de Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones**, por parte de los CC. Crisstian Eduardo León Godínez y Gabriel Morales Cruz, Agentes de la Policía Estatal Preventiva; el primero quien según constancias tuvo a su cargo la custodia del agraviado en el traslado en cuestión, y por ende, responsable directo de las agresiones físicas, y el segundo, conductor del vehículo, corresponsable por omisión.

En suma a la violación comprobada, respecto al adolescente J.A.C.C. consideramos también que fue objeto de injerencias en su condición de menor, según lo establecido, entre otras disposiciones y tratados internacionales, por la Ley de los derechos de la niñez y la adolescencia del Estado de Campeche, en la que se establece como es objetivo fundamental del Estado, el asegurar el desarrollo pleno e integral de los infantes, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en un entorno de seguridad e igualdad, condiciones fundamentales para su óptimo desarrollo tanto intelectual como físico y psicológico, el cual fue mermado **al ser agredido físicamente**, tal como líneas arriba quedó acreditado, situación que evidentemente repercute en su estado psicofísico y su percepción personal de seguridad, luego entonces y en atención a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su edad, este Organismo estima que se cometió en su agravio la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, por parte de los CC. Crisstian Eduardo Godínez y Gabriel Morales Cruz, Agentes de la Policía Estatal Preventiva.

De todo lo anterior, observamos que en la valoración médica que se le realizó al presunto agraviado a su ingreso a la Procuraduría General de Justicia del Estado se evidenciaron como hemos expuesto además de las lesiones que certificó el galeno de la Secretaría de Seguridad Pública, se constataron otras alteraciones en

---

<sup>6</sup> Personal del Ayuntamiento de Campeche quien tuvo conocimiento de los hechos, a deferencia del C. Sergio Cruz Castillo, quien fue señalado por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, lo cual quedó evidenciado con las constancias que integran el expediente de mérito.

**cabeza, en región subescapular izquierda y dorsal derecha**, las cuales coinciden con las certificadas a su salida de esa Representación Social, lo que nos lleva a considerar la hipótesis: 1.- Que el doctor adscrito a esa dependencia no las observó, o bien; 2.- No realizó un examen médico apropiado, conforme lo dispone el Principio 24<sup>7</sup> del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” y el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>8</sup>.

Asimismo, llama nuestra atención que aun cuando la autoridad señalada como responsable, a través de su personal médico deja constancia de huellas de agresiones físicas a la humanidad del menor detenido, ninguno de los servidores públicos adscritos a la multicitada Corporación Policiaca, que tuvieron contacto con el hoy agraviado desde el momento de su detención hasta que es puesto a disposición del Ministerio Público, informó a su superiores jerárquicos sobre el estado físico que en esos momentos presentaba el menor J.A.C.C., máxime que aun cuando el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, les solicitara que rindieran el informe respectivo por los hechos que se quejaba el adolescente, no hicieran ningún señalamiento, limitándose a anexar la valoración médica.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del adolescente J.A.C.C., por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

## **LESIONES**

<sup>7</sup> Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1998. Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

<sup>8</sup> Artículo 6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

**Denotación:**

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

**FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL****Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES****Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta

(...)

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

## **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

## **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

## **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

## **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

(...)

## **FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO**

### **Código Penal del Estado de Campeche**

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

**Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche** (vigente al momento en que ocurrieron los hechos).

Artículo 72.- Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

### **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.**

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio

público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

### **Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche**

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

### **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO**

#### **Denotación:**

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o
3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,
4. son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

(...)

o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

## **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“Artículo 4. (..) Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.”

### **Declaración de los Derechos del Niño**

“Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”

### **Convención sobre los Derechos del Niño**

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

(...)

Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

(...)

Artículo 19.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”

### **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

(...)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

### **FUNDAMENTACIÓN LOCAL**

### **Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche.**

“Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia y explotación.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.”

### **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.**

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

- I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

## **Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche**

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

### **CONCLUSIONES**

- Que **existen** elementos de prueba suficientes para acreditar que el joven J.A.C.C. fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones y Violación a los Derechos del Niño**, por parte de los CC. Crisitian Eduardo Godínez y Gabriel Morales Cruz, Agentes de la Policía Estatal Preventiva.

En sesión de Consejo, celebrada el día 28 de septiembre de 2011, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos comunicados por la licenciada María del Carmen Vallejos Tun, Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, en agravio del menor J.A.C.C., y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos

Humanos, respetuosamente formula a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Se inicie y resuelva en base al régimen disciplinario, las sanciones y correcciones que correspondan a la normatividad aplicable, el procedimiento de supervisión interna de la actuación policial correspondiente a los CC. Cristian Eduardo Godínez y Gabriel Morales Cruz, Agentes de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones y Violación a los Derechos del Niño**, en agravio del menor J.A.C.C., anexando copias certificadas del documento completo del resolutivo que recaiga al mismo.

**SEGUNDA:** Se capacite a los elementos de esa Corporación y en especial a los que intervinieron en los hechos descritos, respecto al debido respeto a la integridad física de las personas que detienen, en especial de los derechos de los niños y así como de sus obligaciones que como servidores públicos adquieren en el ámbito de seguridad pública, para evitar violaciones a derechos humanos como sucedió en el presente caso.

**TERCERA:** Se establezcan los mecanismos necesarios a efecto de quedar plasmado en el documento respectivo cuando se reciba a una persona lesionada y en especial a un adolescente, los motivos por el cual el detenido presenta huellas de lesión en su integridad física.

**CUARTA:** Se instruya a los médicos de esa Corporación para que realicen sus exámenes médicos conforme lo marcan las reglas de la medicina forense.

En virtud de que hasta la presente fecha no se ha concluido la averiguación previa CAP-1622/JA/3ERA/2011, que se encuentra en trámite, se enviará a la Procuraduría General de Justicia del Estado, práctica administrativa al respecto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**

*“La Cultura de la Legalidad promueve el  
respeto a los Derechos Humanos”*

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado.  
C.c.p. Interesado  
C.c.p. Expediente 076/2011-VG  
APLG/LNRM/LCSP.